

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY N° 17.997, OR-
GÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRI-
BUNAL CONSTITUCIONAL.**

SANTIAGO, diciembre 7 de 2005

M E N S A J E N° 432-353/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

I. ANTECEDENTES.

De conformidad al inciso final del artículo 92 de la Carta Fundamental, una ley orgánica constitucional debe determinar la "organización, funcionamiento, procedimientos" y "fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de personal" del Tribunal Constitucional.

Dicha ley es la N° 17.997, publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 1981.

Esta fue la primera ley orgánica constitucional que dictó la Junta de Gobierno. Dicha prioridad obedeció a la necesidad de tener constituido el Tribunal Constitucional para efectos de que pudiera ejercer el control preventivo obligatorio de las demás leyes orgánicas constitucionales que la Constitución establecía.

Esta ley ha tenido muy pocas modificaciones a lo largo de sus casi 25 años de vigencia. De hecho, sólo ha tenido dos, en febrero

de 1990, por la Ley N° 18.930, y en mayo de 2002, por la ley N° 19.806.

La primera de estas modificaciones fue producto de las reformas constitucionales del año 1989. Lo mismo sucede ahora. Producto de las reformas que la Ley N° 20.050 introdujo a la Constitución, el Tribunal Constitucional ha sufrido una serie de cambios sustantivos, los que exigen una adecuación de su ley orgánica.

Estas modificaciones al estatuto constitucional del Tribunal, hacen decir al profesor Lautaro Ríos, que se ha abierto con ellas una tercera etapa en su historia. La primera etapa corresponde al Tribunal creado por la Ley N° 17.284, que se extendió hasta el 11 de septiembre de 1973. La segunda etapa transcurre desde la instalación del Tribunal, el 11 de marzo de 1981, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 20.050. Con esta última ley, se abre paso a la tercera etapa del Tribunal.

El nuevo Tribunal que surge con la reforma de la Ley N° 20.050, se diferencia de los anteriores, en primer lugar, por su generación y composición. Sus miembros ahora son diez, tres designados por el Presidente de la República, cuatro elegidos por el Congreso Nacional y tres por la Corte Suprema. Duran nueve años en sus cargos, y se renuevan por parcialidades cada tres años.

En segundo lugar, se distingue por sus nuevas competencias. Así, el Tribunal ejercerá el control preventivo de tratados; resolverá por mayoría de sus miembros en ejercicio la inaplicabilidad de un precepto legal; resolverá por mayoría de los 4/5 de sus miembros, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable. También le corresponderá conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales inferiores de justicia que no sean de competencia del Senado. Le corresponderá, además, resolver cuestiones de constitucionalidad sobre los autos acordados dictados por ciertos tribunales. En tercer lugar, el nuevo Tribunal funcionará según las materias de que conozca, en pleno o dividido en dos salas de cinco miembros cada una.

Estos cambios obligan a hacer un conjunto de ajustes a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los que se proponen en el presente proyecto de ley. Estos ajustes se pueden

agrupar en cuatro áreas: los aspectos orgánicos, los aspectos procesales, la regulación de su competencia y el régimen de personal.

II. LAS REFORMAS EN LOS ASPECTOS ORGÁNICOS.

El proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración, aborda varios aspectos relativos a la organización del Tribunal Constitucional, que se requiere adecuar a la Carta Fundamental.

1. Reelección.

En primer lugar, el proyecto se hace cargo de la modificación contenida en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución, consagrando que los miembros del Tribunal, al término de su período, no pueden ser reelegidos.

Se contempla, asimismo, la excepción a esta regla prevista en la propia Constitución, para el caso en que el Ministro del Tribunal haya sido elegido como reemplazante y hubiera ejercido el cargo por un período menor a cinco años, y tenga menos de 75 años. En ese caso, puede ser reelecto.

2. Publicidad.

Un segundo aspecto que aborda la reforma de la Ley Orgánica es la coordinación que debe existir entre los principios que rigen su actuación y el artículo 8° de la Constitución, introducido por la Ley N° 20.050.

Para tal efecto, la norma que el proyecto propone, establece que son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice para dictarlos.

Con todo, y conforme lo autoriza la Constitución, se faculta al Tribunal para que, por mayoría de votos, declare el carácter de reservadas o secretas para determinadas actuaciones o documentos, siempre sujetándose a las causales que el propio artículo 8° señala.

3. Precedencias.

Un tercer aspecto orgánico del Tribunal que aborda el proyecto de ley, se refiere a la precedencia de los Ministros.

Para tal efecto, se establecen tres reglas. La primera es la antigüedad. Los Minis-

tros tienen la precedencia correspondiente a la antigüedad de su primer nombramiento.

La segunda regla establece que en caso que la antigüedad sea la misma, el Tribunal, en votación secreta, debe determinar un orden de precedencia.

La tercera regla consiste en que el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior, tiene la primera precedencia en el siguiente.

4. Funciones del Presidente del Tribunal y del Presidente de las Salas.

A consecuencia del mandato constitucional conforme al que el Tribunal debe funcionar en pleno o en salas, es necesario precisar las funciones que le corresponden al Presidente del Tribunal y a los presidentes de sala.

En tal sentido, el proyecto agrega a las funciones que hoy día establece la ley para el Presidente del Tribunal, tres nuevas tareas. En primer lugar, formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas, y distribuir los asuntos de que conozca el pleno entre los Ministros, para la redacción del fallo. En este caso, se establece que debe seguirse el orden inverso al de su precedencia. En segundo lugar, se establece que le corresponde al Presidente del Tribunal distribuir de modo equitativo entre las dos salas del Tribunal, las causas que a ellas les corresponda conocer. Finalmente, le corresponde rendir anualmente una cuenta pública del funcionamiento del Tribunal.

Respecto del presidente de sala, el proyecto distingue si la sala la preside o no el Presidente del Tribunal. Si la presidencia corresponde a éste, tiene las facultades propias de su cargo. Si, en cambio, le corresponde a otro Ministro la presidencia, tiene las competencias propias del Presidente del Tribunal, en lo que corresponda al funcionamiento de esa sala.

5. Abogados integrantes.

El proyecto mantiene la institución de los abogados integrantes del Tribunal Constitucional, generado por el mismo. Sin embargo, introduce algunas reformas a esta institución.

En primer lugar, hace exigibles a estos abogados, los mismos requisitos previstos para ser Ministro del Tribunal.

Enseguida, se establece que deben efectuar una declaración de patrimonio en los mismos términos que ésta rige para los Ministros del Tribunal.

Además, establece que no pueden ejercer su profesión ante el Tribunal Constitucional, y que tendrán las mismas inhabilidades e implicancias que los ministros.

Finalmente, para hacer coincidente el sistema con la reforma que actualmente se tramita aplicable a los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, se establece que la designación de estos abogados por el mismo Tribunal, debe efectuarse previo concurso público de antecedentes.

6. Pleno y sala.

El proyecto, siguiendo lo establecido por la Constitución, establece que el Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas.

Agrega que en el mes de diciembre de cada año, se deben designar los Ministros que integrarán las dos salas, a partir del mes de marzo siguiente. La designación le corresponde a una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos. La sala que integre el Presidente del Tribunal, debe ser presidida por éste. La otra sala debe ser presidida por el Ministro más antiguo que forme parte de ella.

Además, el proyecto establece que cada mes, y alternándose en ello, debe existir una sala de turno, la cual será la sala tramitadora.

Cumpliendo el mandato constitucional, el proyecto establece a continuación, las materias que corresponden al pleno y las que serán competencia de las salas del Tribunal. Ello, de conformidad al inciso quinto del artículo 92 de la Constitución, que establece los asuntos que el Tribunal debe resolver en pleno y faculta a la Ley Orgánica para definir cuáles de las restantes atribuciones serán conocidas en pleno y cuáles en sala.

El proyecto establece que son asuntos de competencia del pleno del Tribunal, las si-

guientes materias. En primer lugar, le corresponde ejercer el control preventivo obligatorio de las leyes orgánicas constitucionales, de las leyes que interpretan algún precepto de la Constitución y de las normas de un tratado que versan sobre materias propias de ley orgánica. En segundo lugar, le corresponde resolver las cuestiones de constitucionalidad, tanto las que se refieren a los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso, como aquellas que se refieren a la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley, y las relativas a la convocatoria a un plebiscito.

En tercer lugar, corresponde al pleno resolver la inaplicabilidad de un precepto legal y resolver la acción de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable.

En cuarto lugar, le corresponde conocer dos tipos de impugnaciones sobre actos administrativos. Por una parte, resolver los reclamos en caso que el Presidente de la República no promulga una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Por la otra, le corresponde conocer de la disputa entre el Presidente y la Contraloría cuando ésta haya representado por inconstitucionalidad un decreto o resolución del Presidente de la República.

En quinto lugar, le corresponde declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones o movimientos de los partidos políticos, y la responsabilidad que le cabe a las personas que hubieren participado en los hechos que motivaron dicha declaración.

En sexto lugar, corresponde al pleno del Tribunal Constitucional informar al Senado sobre la declaración de inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo y sobre los motivos que el Presidente invoque para hacer dimisión de su cargo.

Finalmente, se deja una cláusula de apertura, estableciendo que también le corresponderá al pleno ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.

Como se observa, el proyecto incorpora a la competencia del pleno dos materias adicionales a las listadas expresamente en la Constitución como asuntos de su competencia. Por una parte, la del artículo 93 N° 10 de la

Constitución (declaración de inconstitucionalidad de organizaciones y movimientos o partidos), y la del número 11, (informe al Senado sobre inhabilidad o renuncia del Presidente de la República).

Por su parte, las materias que la ley orgánica entrega a las salas, son de dos tipos.

En primer lugar, todas aquellas comprendidas en el listado de competencias del artículo 93 y que no han sido entregadas al pleno. Es decir, las cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados; la resolución de las contiendas de competencia; todo lo relativo a las inhabilidades; y las cuestiones sobre constitucionalidad de los decretos supremos.

En segundo lugar, están todas aquellas materias adicionales que son necesarias de definir, como por ejemplo, las cuestiones de admisibilidad que se señalarán más adelante.

7. Sesiones.

Enseguida, el proyecto establece que el Tribunal tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias serán diarias, de lunes a viernes, en las horas que fije el Tribunal. Estas sesiones se suspenden durante el mes de febrero y cuando el volumen de trabajo lo justifique.

Las sesiones extraordinarias, por su parte, se celebrarán cuando las convoque el Presidente de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal Constitucional.

8. Incompatibilidades.

Una de las innovaciones que introdujo la Ley N° 20.050 al Estatuto de los Ministros del Tribunal, consiste en una serie de incompatibilidades. El proyecto no hace más que explicitarlas, pues el artículo 92 inciso segundo de la Constitución remite a otros artículos de la misma Carta, específicamente, a los artículos 58 y 59.

En consecuencia, el proyecto especifica las siguientes incompatibilidades. En primer lugar, los ministros no pueden ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura. En segundo lugar, no pueden celebrar o caucionar contratos con el Estado.

En tercer lugar, tampoco pueden actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatarios en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procuradores o agentes en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza.

En cuarto lugar, no pueden ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

En quinto lugar, el cargo de Ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Sin embargo, están exceptuados de esta incompatibilidad los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter, de la enseñanza superior, media y especial.

Finalmente, el cargo de Ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aún cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales y en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

III. LAS REFORMAS EN LOS ASPECTOS PROCESALES.

Un segundo aspecto de las reformas que se propone introducir a la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, se refiere a las materias que podríamos denominar "procesales".

1. Supletoriedad.

El proyecto propone, en primer lugar, que algunos títulos específicos del Código de Procedimiento Civil sean de aplicación supletoria al Tribunal. En primer lugar, todo lo que dice relación con la comparecencia en juicio (Título II, artículos 4° a 16). En segundo lugar, el Título V, relativo a la formación del proceso, su custodia y comunicación a las partes (artículos 29 a 37); y, por último, el Título VII, sobre las actuaciones judiciales (artículos 59 a 77).

2. Plazos.

Para evitar malos entendidos, el proyecto establece expresamente que los plazos para los procedimientos ante el Tribunal Constitucional son de ser de días corridos, no suspendiéndose durante los feriados.

3. Notificaciones y comunicaciones.

El proyecto perfecciona el sistema de notificaciones y comunicaciones previsto en la ley del Tribunal Constitucional. Al efecto, establece que las sentencias definitivas se deben notificar personalmente. Si ello no fuera posible, se harán en la forma que determine el Tribunal.

En el caso que se haya deducido la acción pública, la notificación se debe hacer por carta certificada a la parte o a quien la represente. Para todos los efectos legales, esta se entiende practicada al tercer día desde su expedición.

El proyecto también contempla la comunicación de la dictación de las resoluciones, mediante oficio. La fecha de dicha comunicación es la del día siguiente a la de su expedición.

Con todo, el proyecto permite que los órganos constitucionalmente interesados, las partes o las personas que ejerzan acción pública, soliciten al Tribunal, en su primera comparecencia, otras formas de notificación. El Tribunal podrá autorizar éstas si a su juicio resultan eficaces y no causan indefensión.

4. Iniciativa.

El proyecto establece una diferenciación central en cuanto a la iniciativa procesal para el ejercicio de las competencias del Tribunal.

Por una parte, establece que sólo le corresponde actuar de oficio en los casos señalados expresamente en la Constitución. Es, por tanto, la excepción.

Por la otra, establece que en todos los demás casos, el Tribunal ejerce su jurisdicción a requerimiento de quien esté expresamente legitimado al efecto: los órganos constitucionalmente interesados; las partes o el juez

que soliciten la inaplicabilidad; y las personas que intenten la acción pública.

La iniciativa de personas en ejercicio de la acción pública, es también acotada. Sólo opera para pedir la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable, la declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos, y la inhabilidad de una persona para ser designada Ministro, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones.

5. Alegatos.

Para los efectos de definir los casos en que el Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa, se han distinguido dos tipos de asuntos.

De un lado, están todos aquellos en que existe algún tipo de requerimiento, sea formulado por los órganos constitucionalmente interesados; o por las partes en una gestión judicial que hayan solicitado la inaplicabilidad; o por una o más personas que hayan intentado la acción pública.

Del otro, los asuntos en que no hay dicho requerimiento. Así sucede, por ejemplo, con el control obligatorio de las leyes interpretativas, de las leyes orgánicas y de los tratados que aborden materias propias de LOC.

Sólo en el caso que haya requerimientos, el Tribunal oirá alegatos. En los demás casos no procederán, salvo que, excepcionalmente, el Tribunal lo estime necesario y así lo autorice.

La duración de los alegatos será de una hora para cada parte, prorrogable por el mismo tiempo, por acuerdo unánime del Tribunal.

6. Sentencias.

Después de casi 25 años de funcionamiento del Tribunal y de la reciente reforma constitucional, el país está en condiciones de asumir que todos los órganos del Estado queden obligados por lo que el Tribunal resuelva. Con ello se confiere a sus sentencias una fuerza mayor a la que tienen las emanadas de un tribunal normal.

Esta fuerza atribuida a las sentencias del Tribunal permite, además, que el proyecto

recoja una doctrina desarrollada por el propio Tribunal, en el sentido de quedar vinculado por sus precedentes, sin perjuicio de cambiar lo resuelto con anterioridad, por razones fundadas. Con ello se logra la necesaria estabilidad y certeza jurídica para las decisiones de los órganos del Estado, considerando que todos ellos quedan obligados por las sentencias del Tribunal.

Además, el proyecto establece que las sentencias, sin perjuicio de su publicación en extracto en el Diario Oficial, deben publicarse íntegra y simultáneamente en la página web del Tribunal.

IV. LAS REFORMAS EN LOS ASPECTOS COMPETENCIALES.

El tercer aspecto que abordan las modificaciones que el presente proyecto introduce a la LOC del Tribunal Constitucional, se refiere al ejercicio de las nuevas competencias que la Ley N° 20.050 entregó al Tribunal, así como las que tenía desde antes de esta reforma constitucional.

Para los efectos de su descripción, se seguirá el mismo orden en que las competencias del Tribunal quedaron establecidas en el citado artículo 93.

1. Control preventivo obligatorio.

En esta materia, el proyecto introduce tres tipos de adecuaciones.

En primer lugar, precisa el deber del Presidente de la Cámara de origen, de enviar al Tribunal los proyectos que aborden materias propias de control preventivo.

En segundo lugar, incorpora dentro del ámbito del control preventivo, a los tratados que traten materias propias de tal revisión.

En tercer lugar, regula el efecto de la declaración de inconstitucionalidad que pueda hacer el Tribunal respecto de uno o más preceptos de un tratado.

Para tal efecto, se distingue si la inconstitucionalidad que se declare respecto de un tratado es total o parcial. En el primer caso, el Presidente no podrá ratificar o promulgar el tratado. Si la inconstitucionalidad, en cambio, es parcial, se faculta al Presiden-

te para que decida su ratificación en la parte no objetada, si ello fuere procedente conforme a las normas del propio tratado y las normas generales del derecho internacional.

2. Cuestión de constitucionalidad respecto de autos acordados.

Respecto de esta nueva competencia asignada al Tribunal Constitucional, en primer lugar, el proyecto regula los requisitos formales del requerimiento. Para ello, el proyecto se remite al artículo 39 de la misma ley orgánica del Tribunal, que define dichos requisitos para los requerimientos contra proyectos de ley, y agrega dos requisitos adicionales. Uno de ellos, que está establecido en la Constitución, consiste en señalar con precisión la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos fundamentales, para el caso que el requerimiento sea interpuesto por una parte. El otro consiste en la exigencia de acompañar el respectivo auto acordado con indicación concreta de la parte impugnada.

La correcta formulación del requerimiento tiene una doble importancia en el proyecto de ley. De un lado, porque es sobre esta corrección que el Tribunal debe pronunciarse al momento de definir si lo admite o no a tramitación. Del otro, porque sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal puede declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas invocando la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

Enseguida, el proyecto regula el procedimiento de que es objeto el requerimiento formulado contra un auto acordado.

Antes que nada, se establece que la interposición del requerimiento no suspende la aplicación del auto acordado impugnado.

Luego, la primera etapa del procedimiento es el examen de admisibilidad, el que corresponde a la sala de turno. Para ello, debe examinar si el requerimiento cumple todos los requisitos establecidos para su interposición, y resolver si lo admite o no a tramitación. Si lo declara inadmisibile, el requerimiento se tiene por no presentado para todos los efectos legales. La inadmisibilidad debe ser dispuesta por resolución fundada y notificada a quien hubiere recurrido.

La segunda etapa del procedimiento tiene lugar si el requerimiento es admitido a tramitación, etapa que se subdivide en varias subetapas. En primer lugar, se debe comunicar la presentación del requerimiento al órgano que dictó el auto acordado, enviándole copia del mismo. En segundo lugar, la Corte Suprema, la Corte de Apelaciones o el Tribunal Calificador de Elecciones, tienen diez días para hacer llegar al Tribunal las observaciones o los antecedentes que estimen necesarios. En tercer lugar, evacuadas las diligencias o vencidos los plazos anteriores, la causa debe traerse en relación y el asunto queda en estado de tabla. Finalmente, la sentencia debe dictarse en el plazo de quince días.

La dictación de la sentencia produce varios efectos. En primer lugar, debe publicarse en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. A partir de dicha publicación, se entiende derogado el todo o parte del auto acordado declarado inconstitucional, sin que ello produzca efecto retroactivo.

El segundo efecto, es que habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un auto acordado, el Tribunal no puede admitir a tramitación ningún requerimiento para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad del mismo auto acordado, salvo que el nuevo requerimiento invoque un vicio distinto que el hecho valer con anterioridad.

El tercer efecto, es que el Tribunal queda facultado para imponer costas en el caso que el requerimiento fuera rechazado.

3. Cuestión de constitucionalidad de proyectos de ley, de reforma constitucional o de tratados sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.

En esta materia, el proyecto introduce precisiones en la actual regulación, que se requieren a consecuencia de la reforma constitucional; y también, despeja algunas dudas interpretativas que se han producido durante la aplicación de la ley.

Primero, se establece claramente la oportunidad para formular el requerimiento en relación a los proyectos de ley, con el objeto de precisar el momento en que dicha oportunidad expira.

La Constitución distingue en esta materia entre la oportunidad respecto de los tratados y la oportunidad respecto de los proyectos. En relación a los tratados, señala que el requerimiento debe hacerse "antes de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional" al Presidente de la República. Respecto de los proyectos de ley, la Constitución señala que el requerimiento debe formularse "antes de la promulgación de la ley".

El proyecto, con la finalidad de precisar la oportunidad definida por la Constitución, establece que la promulgación de los proyectos se entiende efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio. No se podrá admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante.

Respecto de los tratados, se establece que el requerimiento debe hacerse antes de que sea remitida la comunicación en que se informa al Presidente que el tratado fue aprobado por el Congreso, o en los cinco días inmediatamente siguientes. Pero, durante este último plazo, el requerimiento no se admitirá si el Presidente ya hubiere ratificado el tratado.

En segundo lugar, el proyecto suprime la facultad que hoy día establece la ley orgánica del Tribunal, para subsanar los defectos de un requerimiento presentado. Sin embargo, se mantiene la posibilidad de completar los antecedentes que se hubieren omitido en el requerimiento. Con ello, se evita que luego de presentado el requerimiento, se modifique o altere sustancialmente.

En tercer lugar, el proyecto precisa el momento en que se tiene por recibido el requerimiento ante el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, la oportunidad desde que comienza a regir el plazo que éste tiene para resolverlo. Ello ocurre al momento de darse cuenta del requerimiento. Sin embargo, como se permite completar los antecedentes, el plazo para resolver puede suspenderse hasta que ello suceda. Cabe señalar que si el Tribunal permite dicha complementación, ella debe hacerse dentro del plazo de tres días.

4. La cuestión de inaplicabilidad.

Esta es una competencia totalmente nueva del Tribunal Constitucional, pues antes de la reforma constitucional aprobada por la ley N° 20.050, ella estaba radicada en la Corte Suprema de Justicia.

En relación a la iniciativa de la cuestión, el proyecto distingue si es formulada por una parte o si es promovida por el juez que conoce la gestión judicial en que el precepto legal cuestionado deba ser aplicado.

Si la cuestión de inaplicabilidad es promovida por una parte, el requerimiento debe acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia del proceso y que el precepto legal impugnado puede ser aplicado para su decisión, el estado en que se encuentra el proceso y la calidad de parte del requirente.

El requerimiento de inaplicabilidad debe contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, la indicación del o de los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

Si la cuestión, en cambio, es promovida por el tribunal que conoce de la gestión judicial pendiente, el requerimiento debe formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente. El tribunal debe dejar constancia en el proceso de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificar de ello a las partes.

Un segundo aspecto de las cuestiones de inaplicabilidad que regula el proyecto, es la oportunidad para formularlas. Al respecto, establece que el requerimiento sólo puede interponerse una vez concluido el período de discusión y de prueba, y hasta antes de dictarse la sentencia definitiva o de casación correspondiente. En ese sentido, ya es posible vislumbrar que el precepto legal que se impugna "pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto" (art. 93, Constitución).

En tercer lugar, el proyecto excluye la posibilidad de impugnar tratados internacionales mediante la cuestión de inaplicabilidad.

Esta exclusión tiene varios fundamentos. Desde luego, los tratados no son producto del ejercicio de una potestad legislativa. La Constitución considera la aprobación de tratados como una facultad del Congreso Pleno (art. 54). La potestad legislativa se ejerce por la Cámara y el Senado, que "concurren a la formación de las leyes" (Art. 46). El Congreso no puede ejercer la plenitud de sus potestades legislativas respecto de un tratado, como lo hace respecto de una ley, pues sólo puede aprobar o rechazar íntegramente el texto ya negociado por el Presidente de la República. Enseguida, a los tratados no se les aplican todos los trámites de una ley, sino únicamente, como establece la Constitución, "en lo pertinente". Por ejemplo, no cabe el tercer trámite, ni la Comisión Mixta, ni la facultad de presentar indicaciones. El propio Tribunal Constitucional ha reconocido que los tratados están en una categoría intermedia entre la Constitución y la ley, no siendo, en consecuencia, "preceptos legales". Es sobre estos actos que recae la inaplicabilidad.

Adicionalmente, una vez que el tratado se incorpora al orden jurídico interno, es el propio tratado o el derecho internacional el que define sus formas de derogación, modificación o suspensión. Ello excluye la posibilidad de que un Tribunal nacional dicte una orden de inaplicar un tratado en un caso concreto, porque tal orden sería una "suspensión" de un tratado vigente.

En plena concordancia con lo dicho, la Constitución sólo contempló la intervención del Tribunal Constitucional en el caso del control preventivo obligatorio de los tratados, pero no el control represivo vía inaplicabilidad o declaración de inconstitucionalidad. La primera provocaría una suspensión del tratado vigente, mientras que la segunda produciría la derogación del mismo, lo que resulta abiertamente incompatible con lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución. Este precepto establece que las disposiciones de un tratado sólo pueden ser derogadas "en la forma prevista en el tratado o en las normas previstas en el derecho internacional".

De este modo, lo que está en juego es si un órgano interno puede disponer la suspensión o derogación de una norma pactada con uno o varios Estados u organismos internacionales. Por una regla de prudencia, entonces, se ha

estimado más conveniente excluirlos de la inaplicabilidad.

Siguiendo con la regulación de las cuestiones de inaplicabilidad, el proyecto se encarga de establecer las distintas etapas del procedimiento que debe seguir el Tribunal para conocer de esta impugnación.

La primera etapa del procedimiento está constituida por el examen de admisibilidad del requerimiento, que debe realizar la sala de turno del Tribunal. En este examen se deben analizar dos tipos de elementos. De un lado, un conjunto de exigencias que están establecidas en la propia Constitución: verificar que se pida la inaplicabilidad de un precepto legal, que exista una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de ese asunto, que la cuestión esté fundada razonablemente y que se haya deducido oportunamente. Del otro, las exigencias formales que se aplican al requerimiento, como la explicación clara de los hechos, la indicación de los vicios y de la norma constitucional transgredida.

La importancia del cumplimiento de todos los requisitos de admisibilidad está dada por lo siguiente. Desde luego, porque en caso de faltar alguno de los requisitos o antecedentes señalados, el requerimiento debe ser declarado inadmisibile y se tiene por no presentado. También porque sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal puede declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, basándose en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

Cabe señalar que presentado el requerimiento, no pueden subsanarse los defectos de que adolezca, ni completarse los antecedentes que se hubieren omitido. Tampoco pueden efectuarse modificaciones o alteraciones a los fundamentos en que se sustenta.

También es preciso apuntar que, en el caso de un requerimiento formulado directamente por las partes, inmediatamente después de presentado y con el sólo mérito de la certificación acompañada, el Tribunal debe requerir por el medio más expedito, a aquel que esté conociendo del asunto en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente.

Además, se puede pedir la suspensión del procedimiento en que se promueva la cuestión de inaplicabilidad. La oportunidad para solicitarla es distinta según quien promueva la cuestión. Si la promueve una parte, debe pedirse en el mismo requerimiento que se presente, y no puede ser admitida si se solicita con posterioridad. Si la pide el tribunal que conoce de la gestión pendiente, las partes podrán solicitarla dentro del plazo de diez días desde que se de cuenta de la cuestión en el Tribunal Constitucional.

La suspensión del procedimiento se mantiene hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente.

La segunda etapa del procedimiento tiene lugar una vez admitido a tramitación el requerimiento, y corresponde al conocimiento del requerimiento, propiamente tal. En esta etapa se distinguen las siguientes subetapas.

La primera, consiste en que, admitido a tramitación un requerimiento, el Tribunal debe ponerlo en conocimiento de la Cámara de Diputados y del Senado, por intermedio de sus respectivos Secretarios, y del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, enviándoles copia de aquel. Estos son los órganos colegisladores; por lo mismo, tienen algo que decir si se imputa a una ley, en que ellos participaron, su inconstitucionalidad.

En la segunda subetapa, dichos órganos tienen un plazo de diez días para presentar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes. El mismo plazo tiene el tribunal que conoce la gestión pendiente o las partes de ésta para dicho efecto.

Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ellas, se abre la tercer subetapa. En ella, el Tribunal ordena traer los autos en relación y el asunto queda en estado de tabla.

La última subetapa corresponde a la dictación de la sentencia. El Tribunal debe dictar sentencia dentro del plazo de treinta días. Sin embargo, en casos calificados y por resolución fundada, puede prorrogar por otros quince días este plazo.

La sentencia que declare la inaplicabilidad debe cumplir con dos requisitos de publicidad. Por una parte, debe notificarse de inmediato a las partes que formularon el requerimiento, al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos constitucionalmente interesados. Por la otra, debe publicarse, en extracto, en el Diario Oficial, dentro de tercero día.

Considerando que en su nueva configuración, el Tribunal concentra el control preventivo y represivo de preceptos legales, el proyecto establece que si el Tribunal resolvió en su control preventivo que un precepto legal determinado o un proyecto de ley era constitucional, no puede declararlo inaplicable con posterioridad por el mismo vicio que fue materia de la sentencia. Con eso se asegura la debida coordinación para el ejercicio de ambas atribuciones.

Ahora bien, los efectos de la dictación de la sentencia son los siguientes:

En primer lugar, resuelta una cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no puede ser intentada nuevamente en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido.

En segundo lugar, la sentencia de inaplicabilidad sólo produce efectos en el juicio en que se solicite.

En tercer lugar, la declaración de inaplicabilidad habilita a que el Tribunal Constitucional de oficio o en virtud del ejercicio de acción pública, declare la inconstitucionalidad de la ley.

Finalmente, si el requerimiento es presentado por un tribunal ordinario o especial y el Tribunal Constitucional lo rechaza por carecer de fundamento plausible, así debe declararlo en su sentencia, y comunicarlo a la Corte Suprema para los fines que sean pertinentes.

5. La declaración de inconstitucionalidad.

La declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal es también una materia totalmente nueva, no sólo para el Tribunal Constitucional, sino para todo nuestro ordenamiento jurídico.

El proyecto se encarga de regular, en primer lugar, la legitimación activa para esta nueva competencia, señalando que esta declaración puede hacerse de oficio por el Tribunal, a petición de cualquier persona natural o jurídica mediante el ejercicio de la acción pública.

Si el Tribunal procede de oficio, así lo deberá declarar en una resolución que individualice la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas.

Si, en cambio, la declaración de inconstitucionalidad es promovida mediante la acción pública, la o las personas, naturales o jurídicas, que la ejercen deben fundar razonablemente la petición, indicando precisamente los argumentos de derecho que le sirven de apoyo y la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad. También deben acompañar copia de la sentencia que declaró la inaplicabilidad, que sirve de sustento a su petición. Una vez presentado, el requerimiento no puede subsanarse ni completarse.

En segundo lugar, el proyecto regula la oportunidad para promover la declaración de inconstitucionalidad, estableciendo al efecto que ello debe hacerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento. Con ello se da un horizonte para la reflexión de lo resuelto, sin provocar incertidumbre por una ausencia de plazo para la eventual declaración.

En tercer lugar, se establece la imposibilidad de la declaración de inconstitucionalidad sobre tratados internacionales, o sobre una o más de sus disposiciones, por los motivos ya señalados al tratar idéntica exclusión para la declaración de inaplicabilidad.

En cuarto lugar, el proyecto regula el procedimiento que debe seguirse para la declaración de inconstitucionalidad. Para este efecto, distingue según cómo se inició el procedimiento.

Si se inició de oficio, debe darse traslado de la resolución en que el Tribunal declara su decisión de proceder de tal modo, a la Cámara de Diputados y al Senado, por intermedio de sus respectivos Secretarios, y al Presidente de la República, a través del Mi-

nisterio Secretaría General de la Presidencia. Dichos órganos tienen un plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes. Estos órganos tienen mucho que decir frente a esta situación, pues originaron y tramitaron la ley cuya derogación se pretende.

Si se inicia por acción pública, el Tribunal debe dar traslado a los mismos órganos constitucionalmente interesados mencionados, para que dentro del plazo de cinco días, aleguen sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Evacuado el traslado o vencidos los plazos para ello, el Tribunal debe examinar la admisibilidad del requerimiento. Debe declararlo inadmisibile, si no ha existido una declaración previa de inaplicabilidad, o si han transcurrido más de tres meses desde la respectiva sentencia, o cuando adolezca de manifiesta falta de fundamento.

Admitido a tramitación, el procedimiento que contempla el proyecto de ley tiene varias etapas. En la primera, debe ponerse en conocimiento de los órganos constitucionalmente interesados. En la segunda, estos órganos tienen un plazo de 20 días para formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes.

En la siguiente etapa, evacuadas las diligencias anteriores o vencido el plazo para efectuarlas, el Tribunal debe traer los autos en relación y el asunto queda en estado de tabla.

Enseguida, el Tribunal debe dictar sentencia dentro del plazo de treinta días y sólo en casos calificados y por resolución fundada, puede prorrogarlo por otros quince días.

Cabe señalar que el Tribunal puede fundar la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas, únicamente en la infracción de los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos en la sentencia previa que le sirva de sustento. Con ello no se hace más que establecer claramente la vinculación entre la inaplicabilidad y la inconstitucionalidad.

Finalmente, la sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, debe publicarse, en extracto,

en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.

El efecto de la sentencia es que desde la fecha de su publicación, el precepto queda derogado; pero esa derogación no produce efecto retroactivo. Por ello, todas las situaciones nacidas y consolidadas con anterioridad, favorables o desfavorables, no son tocadas por la derogación ni permiten iniciar acciones de ningún tipo.

6. Requerimiento contra decretos.

En materia de requerimientos contra decretos supremos, el proyecto establece que éstos pueden fundarse en cualquier vicio que ponga dicho acto administrativo en contradicción con la Constitución.

Sin embargo, se distingue la legitimidad para formularlo, según el vicio que se invoca.

Cuando el vicio invocado consiste en que el decreto excede la potestad reglamentaria autónoma, invadiendo las materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución, sólo pueden requerir la Cámara de Diputados o el Senado.

Si, en cambio, se invoca uno o más vicios distintos al señalado, además de dichos órganos, también pueden requerir una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.

Regulando la oportunidad, el proyecto establece que el requerimiento debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado.

A continuación, el proyecto establece que admitido a tramitación el requerimiento, debe ponerse en conocimiento del Contralor General de la República.

Finalmente, el proyecto consagra expresamente lo que la propia Constitución establece respecto de los efectos de la sentencia que acoja el reclamo: el decreto queda sin efecto de pleno derecho. No tiene, en consecuencia, el efecto derogatorio de la ley.

7. Contienda de competencia.

Sobre la atribución de conocer y resolver contiendas de competencia, el proyecto parte por establecer las dos causales que permiten su formulación: que un órgano alegue invasión de sus atribuciones o que un órgano alegue que carece de competencias sobre un asunto determinado.

Enseguida, precisa la legitimación, señalando que el órgano respectivo debe presentar su petición por escrito ante el Tribunal.

A continuación, el proyecto señala que el escrito donde se plantee la contienda debe indicar con precisión la disputa producida y los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de fundamento.

El proyecto también establece el procedimiento aplicable a las contiendas, el que contempla varias etapas.

Primero, el Tribunal debe verificar que la contienda sea admisible. Luego de declarada admisible, debe dar traslado por diez días al o los otros órganos afectados, para que hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Evacuados los trámites o diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal debe traer los autos en relación y el asunto queda en tabla.

Para la etapa de dictación de la sentencia, se establece que el Tribunal tiene veinte días para ello, contados desde que se produjo el acuerdo.

Finalmente, el proyecto establece la posibilidad de que el Tribunal disponga la suspensión del procedimiento, en caso que la continuación del mismo pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse la contienda.

8. Renuncia de parlamentarios.

La reforma de la Ley N° 20.050 reguló la renuncia de los parlamentarios, posibilidad que el texto original de la Constitución no contemplaba.

La renuncia ahora contemplada en la Constitución, está sujeta a dos condiciones. En primer lugar, el parlamentario debe invocar una enfermedad grave, que le impida desempeñar su cargo. En segundo lugar, el Tribunal debe calificar dicha gravedad.

Dada esta regulación constitucional, el proyecto regula las distintas etapas necesarias para la formalización y aceptación de la renuncia.

La primera etapa es la presentación de la renuncia, estableciéndose al efecto que ella debe presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece el parlamentario dimisivo.

En la segunda etapa, el Presidente de dicha Corporación debe remitirse la renuncia al Tribunal Constitucional, en el plazo de cinco días contado desde que le fue presentada.

La tercera etapa se produce cuando existe oposición a esta renuncia por parte de ciertos órganos, invocando razones de hecho o de derecho. Los órganos habilitados para oponerse son el Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados, o diez o más parlamentarios en ejercicio respecto de sus pares.

De la oposición debe darse traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a al mismo interesado, para que en el plazo de diez días, hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

La cuarta etapa surge si hay prueba, pues, en caso que lo estime necesario, el Tribunal debe abrir un término probatorio de quince días, fijando previamente los hechos sobre los cuales debe recaer la prueba. La prueba la aprecia en conciencia.

La siguiente etapa se genera una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, ocasión en que el Tribunal debe traer los autos en relación, quedando el asunto en estado de tabla.

Finalmente, está la etapa de dictación de la sentencia. Ella debe dictarla el Tribunal dentro de los veinte días siguientes de tomado el acuerdo. Pendiente la sentencia, la renuncia no produce efecto alguno.

V. RÉGIMEN DE PERSONAL.

Un último aspecto que regula el presente proyecto, se refiere al personal. Al respecto, el proyecto que se somete a vuestra consideración contiene varias innovaciones.

1. Aumento de planta.

En razón de las nuevas tareas que la Constitución entrega al Tribunal Constitucional, el proyecto aumenta su planta del personal.

Para tal efecto, en primer lugar, se incrementa el número de personas o dotación máxima para ocupar los cargos actualmente existentes. De este modo, el Tribunal contará con dos relatores, dos oficiales primeros y dos oficiales de sala, y no sólo uno de cada uno de dichos funcionarios, como ocurre en la actualidad.

En segundo lugar, se crean los cargos de abogados asistentes de Ministro (dos), de bibliotecario (uno), de secretario de la Presidencia (uno) y de auxiliares de servicio (dos).

En tercer lugar, se mantiene la facultad del Tribunal para contratar personas a honorarios, para el desarrollo de tareas específicas.

En cuarto lugar, también se mantiene la posibilidad de ampliar la planta de personal por acuerdo de mayoría de sus Ministros, para relatores, oficiales y auxiliares.

2. Remuneración de los Ministros.

El proyecto establece una remuneración para los Ministros que se compone de dos elementos. Por una parte, de la remuneración establecida para el grado dos de la Escala de Sueldos del Poder Judicial, Escalafón de Personal Superior, incluidas las asignaciones que correspondan al cargo de Ministro de Corte Suprema. Por la otra, de una asignación de dedicación exclusiva, que se crea al efecto.

Dicha asignación se distingue por lo siguiente: tiene el carácter de renta para todo efecto legal; no se considera base de cálculo para determinar otras remuneraciones; corresponde a un 23% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que correspondan a los Ministros; y tiene un tope: no puede superior a la remuneración bruta de carácter permanente de los Ministros de Estado.

3. Memoria y cuenta.

El proyecto perfecciona la actual obligación de rendir cuenta que establece la Ley Orgánica. Para tal efecto, establece que el Tribunal debe publicar una memoria en el mes de marzo de cada año, que incluya una reseña de sus actividades, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que estime necesario.

De otro lado, el proyecto mantiene la obligación de rendir cuenta de los gastos del Tribunal a la Contraloría General de la República, para el solo efecto de su incorporación al Balance General de la Nación.

Asimismo, se permite contratar la ejecución de auditorías de gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada.

VI. PALABRAS FINALES.

El Ejecutivo desea hacer presente que el proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración es producto de un intenso trabajo llevado a cabo en conjunto con el Tribunal Constitucional y con representantes que los Presidentes del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados designaron al efecto.

El consenso alcanzado es casi total. Los puntos de discrepancia quedan entregados a la decisión del Congreso Nacional.

Se trabajó de esa forma, dada la necesidad de contar con esta ley cuando entre en vigencia el nuevo diseño del Tribunal Constitucional que estableció la ley de reforma constitucional N° 20.050, esto es, el 26 de febrero próximo. Se buscó, por tanto, un consenso técnico, que facilitara el trabajo del Congreso.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

1) Reemplázase la denominación del Capítulo I por la siguiente:

"Capítulo I

De la Organización, Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional".

2) Agrégase, a continuación del epígrafe del Capítulo I, un Título I del siguiente tenor:

"Título I

De la Organización del Tribunal Constitucional".

3) Sustitúyese en el artículo 1º el número "VII" por "VIII".

4) Reemplázase, en el artículo 2º, el inciso segundo por el siguiente:

"Los miembros del Tribunal, al término de su período, no podrán ser reelegidos, salvo aquél que haya sido elegido como reemplazante, haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años y tenga menos de 75 años de edad."

5) Sustitúyese, en el artículo 3º, el inciso primero por el siguiente:

"El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de los órganos constitucionales interesados, de las partes que soliciten la inaplicabilidad en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial o del juez que conoce del asunto, o que formulen una cuestión de constitucionalidad respecto de autos acordados, de las personas que intenten la acción pública, o de oficio, en los casos señalados en el artículo 93 de la Constitución Política."

6) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

"Artículo 4º.- Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, por mayoría de votos, podrá decretar el carácter de reservadas o secretas a determinadas actuaciones o documentos con sujeción a lo prescrito en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución."

7) Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

"Artículo 6º.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su primer nombramiento. En caso que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello al orden que determine el Tribunal, en votación especialmente convocada al efecto. Con todo, el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente."

El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia y así sucesivamente.

Del mismo modo será subrogado el Presidente de cada Sala.”.

8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8°:

a) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:

“b) Formar las tablas que correspondan al Pleno y a las salas, según el orden de preferencia asignado a las causas y distribuir los asuntos de que conozca el Pleno a los Ministros para la redacción del fallo en orden inverso al de su precedencia;”.

b) Reemplázase en la letra f), el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación la oración “salvo en los asuntos a que se refieren los números 6° y 7° del artículo 93 de la Constitución Política;”.

c) Agréganse las nuevas letra g) y h), del siguiente tenor:

“g) Distribuir de modo equitativo entre las dos salas del Tribunal, las causas que a ellas les corresponda conocer, tomando en consideración la naturaleza, complejidad y cantidad de los asuntos que estén actualmente sometidos al conocimiento de las salas, y

h) Rendir anualmente una cuenta pública del funcionamiento del Tribunal.”.

9) Incorpórase el siguiente artículo 8° bis nuevo:

“Artículo 8° bis.- El Ministro que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 B de la presente ley, presida la sala que no integre el Presidente del Tribunal, tendrá respecto a las sesiones que ella celebre las atribuciones que señala el artículo 8°, en lo que corresponda.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 12 bis nuevo:

“Artículo 12 bis.- Los Ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

El cargo de Ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, el cargo de Ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aún cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.”.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) Suprímese en el encabezamiento del inciso primero la frase “inciso quinto del”.

b) Reemplázase en el encabezamiento del inciso primero el número “81” por “92”.

c) Reemplázase el N° 5 del inciso primero por el siguiente:

“Incompatibilidad sobreviniente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política”.

d) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “miembros procesados” por “miembros acusados”.

12) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Si cesare en el cargo algún Ministro, el Presidente del Tribunal comunicará de inmediato este hecho al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados o a la Corte Suprema, según corresponda, para los efectos de su reemplazo.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo el número “81” por “92”.

13) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 15:

a) Agrégase, en el inciso primero, después de la expresión “Tribunal”, la siguiente oración: “previo concurso público de antecedentes”.

b) Sustitúyese, en el inciso primero, la oración “que reúnan las condiciones exigidas para los nombramien-

tos de los abogados a que se refiere el artículo 81, letra c), de la Constitución Política.", por la frase "que tengan a lo menos quince años de título, que se hayan destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, que no tengan impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez; los cuales no podrán ejercer su profesión ante el Tribunal Constitucional. Asimismo, deberán efectuar una declaración del patrimonio, en los mismos términos que rige para los Ministros del Tribunal, en el plazo de 60 días contados desde la fecha de la sesión en que integren el Tribunal."

c) Agréganse el siguiente inciso tercero nuevo:

"Las causales de implicancia o recusación de los Ministros, serán aplicables a los abogados integrantes. Además, será causal de recusación la existencia de relaciones laborales, comerciales o societarias con el abogado o procurador de algunas de las partes que requieran de inaplicabilidad, o que ejerzan la acción pública en los casos en que la Constitución o la ley lo autoricen, que permitan presumir que su imparcialidad se encuentra comprometida".

14) Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 16.

15) Reemplázase al final del inciso segundo del artículo 17 el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación las palabras "mediante resolución fundada."

16) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

a) Sustitúyense en el inciso primero los números "12" y "82", por "16" y "93", respectivamente.

b) Sustitúyense en el inciso segundo, los números "8º", "10º", "11º" y "82" por "10º", "13º", "14º" y "93", respectivamente.

17) Reemplázase en el artículo 21, la expresión "procesado" por "acusado".

18) Incorpórase, después del artículo 25, el siguiente artículo 25 A, nuevo:

"Artículo 25 A.- El Tribunal podrá, mediante autos acordados, dictados en sesiones especialmente convocadas al efecto, reglamentar, sin que pueda modificar, las materias a que se refiere esta ley. Los autos acordados tampoco podrán abordar materias propias del dominio legal."

19) Incorpórase, después del artículo 25 A nuevo, un Título II del siguiente tenor:

"Título II

De la Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional"

20) Agrégase un artículo 25 B nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 25 B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el mes de diciembre de cada año, una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos del mismo, designará a los Ministros que integrarán las dos salas del Tribunal a partir del mes de marzo siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste y, la otra, por el Ministro más antiguo que forme parte de ella.

Cada mes, y alternándose en ello, habrá una sala de turno que será la sala tramitadora.

El Tribunal celebrará sesiones ordinarias diariamente, de lunes a viernes, en los días y horas que fije.

Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año, y cada vez que la carga de trabajo así lo justifique.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal.

Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca."

21) Incorpórase el siguiente artículo 25 C nuevo:

"Artículo 25 C.- Corresponderá al pleno del Tribunal:

1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

3° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

5° Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

6° Resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

7° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

8° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política;

9° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como, asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7° de la Constitución Política; y

11°. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.”.

22) Agrégase el siguiente artículo 25 D, nuevo:

“Artículo 25 D.- Corresponderá a las salas del Tribunal:

1° Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

2° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

3° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

4° Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

5° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de

la Constitución Política y pronunciarse sobre su renuncia al cargo;

6° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política;

7° Declarar la admisibilidad de las cuestiones de inaplicabilidad de un precepto legal planteadas por cualquiera de las partes o por el juez que conoce de la gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, a las que se refiere el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política y el inciso undécimo del mismo artículo, y resolver, dicha sala, la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

8°. Pronunciarse sobre la admisibilidad de las cuestiones sobre inconstitucionalidad de un precepto legal a que se refiere el número 7° del artículo 93 de la Constitución Política;

9° Pronunciarse sobre la admisibilidad de las cuestiones de constitucionalidad respecto de autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

10° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el número 10° del artículo 93 de la Constitución Política;

11° Pronunciarse sobre la admisibilidad de las cuestiones interpuestas con motivo de las inhabilidades constitucionales o legales que pudieren afectar a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

12° Pronunciarse sobre la admisibilidad de las cuestiones relativas a las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios; y

13° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.

La sala a la que corresponda pronunciarse sobre la admisibilidad de los asuntos indicados en los números 9°, 11° y 12° de este artículo, conocerá también del fondo de los mismos. ".

23) Derógase el inciso segundo del artículo 27.

24) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 29 el número "82" por "93".

25) Agréganse los siguientes incisos al artículo 31:

"Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, sin perjuicio de la publicación en extracto que ordena esta ley, en el Diario Oficial. Ambas publicaciones deberán ser simultáneas.

Los órganos del Estado están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal resuelva.

El Tribunal quedará vinculado por sus precedentes. Sin embargo, por razones fundadas, podrá cambiar lo resuelto con anterioridad."

26) Agrégase el siguiente artículo 32 A nuevo:

"Artículo 32 A.- En los casos en que el requerimiento sea deducido mediante la acción pública, por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o promuevan la cuestión de inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo deduzcan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la comuna de Santiago. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.

Las resoluciones que se dicten en los procedimientos indicados en el inciso anterior se notificarán por carta certificada a la parte o a quien la represente.

Las sentencias definitivas se notificarán personalmente, o si ello no fuere posible, en la forma que determine el Tribunal. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por aquél.

Las comunicaciones a que se refiere esta ley se efectuarán mediante oficio.

De dichas actuaciones o diligencias se dejará constancia en el expediente respectivo.

La fecha de notificación por carta certificada y de las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del tercer día siguiente a su expedición.

Con todo, cualquier órgano constitucionalmente interesado, las partes o las personas que ejerzan la acción pública, podrán solicitar para sí, en su primera comparecencia, otras formas de notificación que el Tribunal podrá autorizar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces, y no causaren indefensión."

27) Introdúcese el siguiente artículo 32 B nuevo:

"Artículo 32 B.- El Tribunal oirá alegatos en la vista de las causas en los casos a que se refieren los números 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 25 C y en los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 25 D, de la presente ley.

La duración de los alegatos será de una hora por el abogado de cada parte en la causa respectiva, prorrogable por el mismo término por acuerdo unánime del Tribunal.

En los demás casos, excepcionalmente, el Tribunal, si lo estima necesario, podrá disponer que se oigan alegatos en la forma y condiciones que determine.".

28) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33.- Serán aplicables además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley.

Con todo, los plazos de días establecidos en este texto legal serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados.".

29) Modifícase el artículo 34 de la manera que se indica:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"En el caso del número 1° del artículo 93 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de los tratados que contengan normas sobre materias propias de estas últimas."

b) Sustitúyense en el inciso segundo las palabras "inciso tercero" por "inciso segundo" y el número "82" por "93".

c) Agrégase en su inciso segundo, después de la expresión "el proyecto", la oración "o el tratado" y, en su inciso tercero, después de la palabra "proyecto", la expresión "o del tratado".

30) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:

a) Agrégase en su inciso segundo, después de la expresión "del proyecto", la oración "o de las normas respectivas del tratado".

b) Incorpórase un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"Si el Tribunal resolviere que uno o más preceptos de un tratado son inconstitucionales, deberá declararlo así por resolución fundada cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen. La inconstitucionalidad total impedirá que el Presidente de la República ratifique o promulgue el tratado. La inconstitucionalidad parcial facultará al Presidente de la República para decidir si el tratado se ratifica o promulga sin las

normas objetadas, en caso de ser ello procedente conforme a las normas del propio tratado y a las normas generales del derecho internacional.”.

31) Agrégase, como inciso segundo del artículo 36, el siguiente:

“En el caso que se trate de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se hubiere dispuesto, para los efectos que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final de artículo anterior.”.

32) Agrégase, en el Artículo 37, después de la expresión “sobre la constitucionalidad”, la oración “de las normas de un tratado o”; y adiciónase el siguiente inciso segundo:

“Resuelto por el Tribunal de que un precepto legal determinado es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.”.

33) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, alterándose la numeración de los párrafos siguientes, con el epígrafe “Cuestión Sobre la Constitucionalidad de los Autos Acordados”:

“Artículo 37 A.- En el caso del artículo 93 número 2° de la Constitución Política, el requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el artículo 39 inciso primero y acompañarse el respectivo auto acordado con indicación concreta de la parte impugnada. Si lo interpone una persona que sea parte, deberá mencionar, además, con precisión, la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos fundamentales.

Artículo 37 B.- Recibido el requerimiento por el Tribunal, la Sala de turno examinará si cumple con las exigencias señaladas. Declarada su inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien hubiere recurrido y se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

Artículo 37 C.- La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.

Artículo 37 D.- Admitido a tramitación, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones respectiva o al Tribunal Calificador de Elecciones, según corresponda, enviándoles copia del requerimiento, para que en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. La sentencia deberá dictarse en el plazo de quince días.

Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

Artículo 37 F.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado, la publicará en extracto en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que hubiere sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo.

Artículo 37 G.- Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un auto acordado, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad del mismo auto acordado, a menos que se invoque un vicio distinto que el hecho valer con anterioridad.

Artículo 37 H.- En caso que el requerimiento fuere deducido por una parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención si el requerimiento fuera rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirlos de ellas cuando el requirente hubiere tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre la cual hará declaración expresa en su resolución.

El abogado que patrocine el respectivo requerimiento, será solidariamente obligado al pago de las costas. Su regulación se hará discrecionalmente por el Tribunal.

Para los efectos de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 P de esta ley."

34) Reemplázase, en el Párrafo 2 del Título II, el guarismo "2" por "3".

35) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 38, los números "2" y "82" por "3" y "93", respectivamente.

36) Agrégase el siguiente artículo 38 bis nuevo:

"Artículo 38 bis.- Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio.

En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si estos se presentan después de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional, y el Presidente de la República lo hubiera ratificado en el intertanto."

37) Reemplázase, en el artículo 40 el número "82" por "93".

38) Modifícase el artículo 41 en el siguiente sentido:

a) Suprímese, en el inciso segundo, la expresión "subsana los defectos de su requerimiento o"; y agrégase a continuación de la expresión "omitido", la oración "en el requerimiento".

b) Suprímese en el inciso tercero, la expresión "no se hubieren subsanado los defectos del requerimiento o".

39) Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo:

"Artículo 41 bis.- En el caso previsto en el artículo 38 de esta ley, se tendrá por recibido el requerimiento en el momento en que se dé cuenta de él al Tribunal y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el artículo 93 inciso quinto de la Constitución Política de la República. Si el requerimiento fuere incompleto, el término señalado se contará desde que se tengan por completados los antecedentes, en conformidad a lo prescrito en el artículo anterior."

40) Derógase el inciso segundo del artículo 45.

41) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 46:

a) Sustitúyense en el inciso primero los números "3" y "82" por "4" y "93", respectivamente.

b) Reemplázase en el inciso segundo el número "82" por "93".

c) Agrégase en el inciso tercero en punto (.) seguido, lo siguiente: "Para los efectos previstos en este artículo se tendrá por recibido el requerimiento en el momento en que se dé cuenta del mismo al Tribunal."

d) Sustitúyese en el inciso final la expresión "se publicará en" por las palabras "la publicará" y la frase "y la norma respectiva quedará sin efecto de pleno derecho" por la siguiente: "y la norma respectiva quedará derogada desde esa fecha, sin que la declaración de inconstitucionalidad produzca efecto retroactivo".

42) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 47, los números "4" y "82", por "5" y "93", respectivamente.

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 47 A.- En el caso del número 6° del artículo 93, si la cuestión de inaplicabilidad es promovida por

una parte, al requerimiento deberá acompañarse un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial en que conste que el precepto legal impugnado pueda ser aplicado, la existencia del proceso, el estado en que éste se encuentra y la calidad de parte del requirente.

Si la cuestión fuere promovida por el tribunal que conoce de la gestión judicial pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente.

El tribunal deberá dejar constancia en el proceso de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificar de ello a las partes.

Artículo 47 B.- De conformidad al artículo 54 número 1°, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 47 C.- El requerimiento de inaplicabilidad deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, la indicación del o de los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

Artículo 47 D.- El requerimiento sólo podrá interponerse una vez concluido el período de discusión y de prueba y hasta antes de dictarse la sentencia definitiva o de casación o de nulidad del Código Procesal Penal.

Artículo 47 E.- Presentado el requerimiento, no podrán subsanarse los defectos de que adolezca, ni completarse los antecedentes que se hubieren omitido. Tampoco podrán efectuarse modificaciones o alterarse los fundamentos en que se sustenta.

Artículo 47 F.- La Sala de turno del Tribunal examinará la admisibilidad del requerimiento, verificando que se pida la inaplicabilidad de un precepto legal, que exista una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de ese asunto, que la cuestión esté fundada razonablemente, que se haya deducido oportunamente y que se cumplan los demás requisitos que señala esta ley.

Para estos efectos, en el caso de requerimientos formulados directamente por las partes, inmediatamente después de presentado y con el sólo mérito de la certificación acompañada, el Tribunal requerirá por el medio más expedito, a aquel que esté conociendo del asunto en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente."

Artículo 47 G.- En caso de faltar alguno de los requisitos o antecedentes señalados, el requerimiento será declarado inadmisibles y se tendrá por no presentado.

Artículo 47 H.- La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el mismo requerimiento que se presente, y no será admitida si se solicita con posterioridad, salvo que aquel sea formulado por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, caso en que las partes podrán solicitarla dentro del plazo de diez días desde que se de cuenta al Tribunal.

La suspensión del procedimiento se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente."

Artículo 47 I.- Admitido a tramitación un requerimiento, el Tribunal deberá ponerlo en conocimiento de la Cámara de Diputados y del Senado, por intermedio de sus respectivos Secretarios, y del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, enviándoles copia de aquél, para que dentro del plazo de diez días, presenten las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes. Del mismo modo, lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles el mismo plazo para formular sus observaciones y presentar antecedentes.

Artículo 47 J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43.

El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, el que, en casos calificados y por resolución fundada, podrá prorrogar por otros quince.

Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inaplicabilidad de las normas cuestionadas en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

Artículo 47 K.- Si el requerimiento fuere presentado por un tribunal ordinario o especial y el Tribunal Constitucional lo rechazare por carecer de fundamento plausible, así lo declarará en su sentencia, la que deberá comunicarse a la Corte Suprema para los fines que sean pertinentes.

Artículo 47 L.- Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido.

Artículo 47 M.- La sentencia que declare la inaplicabilidad, deberá notificarse de inmediato a las partes que formularon el requerimiento, al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47 I. La sentencia, asimismo, deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial, dentro de tercero día.

Artículo 47 N.- La sentencia de inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite.

Artículo 47 Ñ.- En el caso del número 7° del artículo 93 de la Constitución Política, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal que hubiere sido declarado inaplicable podrá ser hecha de oficio por el Tribunal o a requerimiento de cualquiera persona, natural o jurídica, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia que hubiere declarado la inaplicabilidad.

Esta declaración no podrá recaer sobre un tratado ni sobre una o más de sus disposiciones.

Artículo 47 O.- En los casos en que el Tribunal pueda actuar de oficio, así lo declarará en una resolución que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas. De esta resolución se dará traslado a la Cámara de Diputados y al Senado, por intermedio de sus respectivos Secretarios y al Presidente de la República, a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Artículo 47 P.- Si la declaración de inconstitucionalidad es promovida mediante la acción pública, la o las personas, naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente los argumentos de derecho que le sirven de apoyo y la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad. Deberá acompañarse copia de la sentencia que declaró la inaplicabilidad que le sirve de sustento. Una vez presentado, el requerimiento no podrá subsanarse ni completarse.

Artículo 47 Q.- Recibido el requerimiento, el Tribunal conferirá traslado a los órganos señalados en el artículo 47 I, para que, dentro del plazo de cinco días, aleguen sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Artículo 47 R.- Evacuado el traslado indicado en el artículo anterior, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal examinará la admisibilidad del requerimiento y lo declarará inadmisibile, si no ha existido una declaración previa de inaplicabilidad, hayan transcurrido más de tres meses desde la respectiva sentencia, o cuando adolezca de manifiesta falta de fundamento.

Artículo 47 S.- Admitido a tramitación, deberá ponerse en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo 47 I, quienes dispondrán del plazo de 20 días para formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes.

Artículo 47 T.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43.

Artículo 47 U.- El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días y sólo en casos calificados y por resolución fundada podrá prorrogarlo por otros quince.

Artículo 47 V.- El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas, únicamente en la infracción de los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa que le sirva de sustento.

Artículo 47 W.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, la publicará, en extracto, el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. Desde esa fecha, el precepto quedará derogado, lo que no producirá efecto retroactivo.

Artículo 47 X.- En el caso que la inaplicabilidad fuere deducida por una parte del juicio o gestión y en el evento de que la inconstitucionalidad fuere promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención si el requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente hubiere tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

El abogado que patrocine el respectivo requerimiento será solidariamente obligado al pago de las costas. Su regulación se hará discrecionalmente por el Tribunal.

Artículo 47 Y.- La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras Civil que corresponda con asiento en la comuna de Santiago.".

44) Introdúcense las siguientes modificaciones al Artículo 48:

a) Sustitúyense en el inciso primero los números "5" y "82" por "8" y "93", respectivamente.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de diez días prorrogables por otros diez en casos calificados y por resolución fundada.".

c) Reemplázase en el actual inciso tercero, la coma (,) después de la voz "ley", por la letra "o", y elimínase la frase "o declare la inconstitucionalidad de un decreto".

45) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 49:

a) Reemplázanse en el inciso primero los números "6" y "82" por "9" y "93", respectivamente.

b) Sustitúyese en el inciso segundo el número "88" por "99".

46) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 50:

a) Reemplázanse en el inciso primero los números "12" y "82" por "16" y "93", respectivamente.

b) Agréganse los siguientes incisos nuevos, a continuación del primero:

"El requerimiento podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución.

Sin embargo, cuando el vicio invocado sea que el decreto excede la potestad reglamentaria autónoma, invadiendo las materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución, sólo podrán requerir la Cámara de Diputados o el Senado. Si se invoca uno o más vicios distintos al señalado, además de dichos órganos, podrán también requerir una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.

En todo caso, el requerimiento deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley, admitido a tramitación el requerimiento, deberá ponerse en conocimiento del Contralor General de la República."

c) Sustitúyese en el inciso segundo, que pasa a ser sexto, la expresión "que reciba el" por la frase "el momento en que se de cuenta del".

d) Sustitúyese en el inciso final la oración "deberá publicarse en" por la expresión "la publicará" y agrégase, en el mismo inciso, después del punto, la siguiente oración:

"Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el reclamo, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho."

47) Incorporánse, a continuación del artículo 50, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 50 A.- En el caso del número 12° del artículo 93 de la Constitución Política, el órgano que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida y los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de fundamento.

Artículo 50 B.- Una vez admitida a tramitación, se dará traslado al o los otros órganos afectados para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Artículo 50 C.- El Tribunal podrá disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse la contienda.

Artículo 50 D.- El Tribunal, evacuados los trámites o diligencias, o transcurrido el plazo para hacerlo, procederá conforme a lo que establece el artículo 43.

Artículo 50 E.- El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de veinte días contados desde que se produjo el acuerdo.".

48) Reemplázase, en el Párrafo 3 del Título II, el guarismo "3" por "4".

49) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 51 los números "10", "11" y "82" por "13", "14" y "93", respectivamente.

50) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 52, la palabra "decimotercero" por "decimoquinto" y el número "82" por "93".

51) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 62:

a) Sustitúyense en el inciso primero, los números "10", "11" y "82" por "13", "14" y "93", respectivamente.

b) Reemplázase en el inciso final, la frase "establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil" por la oración "ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil" y sustitúyese la oración "el Tribunal ordinario de justicia que corresponda" por la frase "el Juez de Letras Civil que corresponda con asiento en la comuna de Santiago".

52) Reemplázase, en el Párrafo 4 del Título II, el guarismo "4" por "5".

53) Reemplázanse, en el artículo 63, los números "7" y "82", por "10" y "93", respectivamente.

54) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 65, la expresión "El Tribunal examinará" por "La sala de turno examinará".

55) Incorpóranse, a continuación del artículo 72, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 6, nuevo, con el epígrafe "Renuncia de Parlamentarios".

"Artículo 72 A.- En el caso del artículo 93 número 15, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de 5 días desde que le fue presentada.

Artículo 72 B.- El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio, respecto de sus pares, podrán oponerse a la renuncia, invocando razones de hecho o de derecho. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, para que en plazo de diez días haga llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 72 C.- El Tribunal resolverá si es necesario o no recibir prueba. En caso que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57. El tribunal apreciará la prueba en conciencia.

Artículo 72 D.- Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley.

Artículo 72 E.- La sentencia deberá dictarla el Tribunal en el plazo de veinte días de tomado el acuerdo.

Artículo 72 F.- Pendiente la sentencia, la renuncia no producirá efecto alguno."

56) Reemplázase, en el Párrafo 5 del Título II, el guarismo "5" por "7".

57) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 73, los números "9" y "82" por "11" y "93", respectivamente.

58) Reemplázase el artículo 74, por el siguiente:

"Artículo 74.- La planta del personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:

Diez Ministros

Un Secretario Abogado

Dos Relatores Abogados

Dos Abogados Asistentes de Ministros

Un Jefe de Presupuestos

Un Bibliotecario

Un Secretario de la Presidencia

Dos Oficiales Primeros Administrativos

Dos Oficiales Segundos Administrativos

Un Mayordomo

Dos Oficiales de Sala

Dos Auxiliares de servicios

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas comprendidas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.".

59) Reemplázase el artículo 75, por el siguiente:

"Artículo 75.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la Planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:

- Hasta dos Relatores Abogados;
- Hasta cinco Oficiales Segundo;
- Hasta un Oficial de Sala;
- Hasta cinco auxiliares de servicios menores.".

60) Reemplázase el artículo 77, por el siguiente:

"Artículo 77.- La remuneración mensual de cada uno de los Ministros corresponderá a la establecida para el grado II de la Escala de Sueldos del Poder Judicial, Escalafón del Personal Superior, incluidas las asignaciones que correspondan al cargo de Ministro de Corte Suprema, con excepción de la asignación de antigüedad establecida en la letra a) del artículo 7° del decreto ley N° 3.058, de 1979.

Adicionalmente a la remuneración señalada en el inciso anterior, los Ministros percibirán una Asignación de Dedicación Exclusiva, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal y que no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones. Esta asignación estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863. El monto de esta asignación será de un 23% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de conformidad con el inciso primero. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones de carácter permanente, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a la remuneración bruta de carácter permanente de los Ministros de Estado.

La remuneración de los Ministros será imponible de conformidad a la ley, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones del Poder Judicial.

Los integrantes a que se refiere el artículo 14 de la presente ley, gozarán de una asignación no imponible

igual a la que perciben los abogados integrantes de la Corte Suprema.".

61) Reemplázase el artículo 83, por el siguiente:

"Artículo 83.- En el mes de marzo de cada año el tribunal publicará una Memoria que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior; la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario.".

62) Agrégase el siguiente artículo 83 A:

"Artículo 83 A.- En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado presentarán la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior ante el Tribunal, la que será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance General de la Nación y se incluirá resumidamente en la Memoria Anual del Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, a proposición del Presidente, podrá contratar la ejecución de auditorías de su gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada.".

63) Reemplázase el artículo 84, por el siguiente:

"Artículo 84.- Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción.

Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez resueltas, no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno.".

64) Derógase el artículo 90.

65) Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º y 4º transitorios.

66) Introdúcense los siguientes artículos transitorios:

"Artículo 1º transitorio.- Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a la vez del Tribunal Constitucional quedarán suspendidos temporalmente del ejercicio de sus cargos en dicha Corte seis meses después de la publicación de la ley N°20.050, de 26 de agosto de 2005.

Esta suspensión no afectará a sus derechos funcionarios en cuanto Ministros de la Corte Suprema, de modo que conservarán su ubicación en el Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial y su antigüedad en la respectiva categoría para esos efectos y de cualquier otro derecho o beneficio que corresponde o pueda corresponder a los Ministros de la Corte Suprema, tal como si hubiesen continuado en el ejercicio efectivo de sus funciones de tales.

Con todo, las remuneraciones que percibirán desde la fecha indicada en el inciso primero serán exclusivamente las que corresponden a los miembros del Tribunal Constitucional de acuerdo con la presente ley.

Artículo 2º transitorio.- Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII de la Constitución, seguirán siendo de conocimiento o de resolución de esa Corte hasta su completo término.

Los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o que se hubieren tenido por desistidos o abandonados, con anterioridad al 26 de febrero del año 2006, no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que concede el artículo 93 N° 6 de la Constitución."."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

EDUARDO DOCKENDORFF VALLEJOS
Ministro
Secretario General de la Presidencia

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda